



H. Cámara de Diputados de la Nación

Honorable Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE DECLARACION

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO....

DECLARA:

Expresar su más enérgico repudio y su profunda preocupación por el dictado de la Resolución General 34/2020 de la Inspección General de Justicia, por haber sido realizada en un claro exceso de las atribuciones con las que cuenta el organismo y por resultar contraria a las libertades de asociación y a profesar el culto que son protegidas por la Constitución Nacional. Además, solicitar al Poder Ejecutivo de la Nación disponga las medidas necesarias para derogar la mencionada Resolución General.



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

A esta altura y con 9 meses de gestión a sus espaldas, el exceso en el ejercicio de las facultades legalmente atribuidas por parte de los funcionarios del Poder Ejecutivo parece ser la regla que guía su conducta. Poco les importan los procedimientos y el apego a la norma, al estar ella subordinada a sus deseos y voluntades. De ese modo, la previsibilidad que tan reclamada es como signo de un buen gobierno desaparece, y el ciudadano se encuentra en un estado de confusión total al tener que enfrentarse a la elenfantiásica estructura burocrática que ha sido creada.

La Resolución General 34/2020 de la Inspección General de Justicia se muestra como un ejemplo perfecto de esa práctica desviada del recto comportamiento republicano. En forma inexplicable y absolutamente inmotivada, a través de ella su titular ha establecido que las asociaciones civiles, simples asociaciones, sociedades anónimas —en cuanto estuvieren o quedaren comprendidas en algunos supuestos previstos en el artículo 299, de la Ley N° 19.550—, las fundaciones con un consejo de administración de integración temporaria y electiva y las sociedades del estado deberán incluir en su órgano de administración, y en su caso en el órgano de fiscalización, una composición que respete la diversidad de género, para lo cual en caso de tratarse de una composición par, por la misma cantidad de mujeres que de hombres, mientras que en el caso de tratarse de una composición impar, con un mínimo de un tercio de mujeres.

En su fundamentación quedan bastante desdibujadas las razones por las cuales el organismo podría establecer una reglamentación como la referida, lo cual revela en verdad un ejercicio completamente abusivo y en exceso de las facultades con las que cuenta su titular. En efecto, la tarea de registración de los contratos sociales y la correspondiente interpretación de las normas en vigor no lleva ínsita la posibilidad de modificar el contenido de esas reglas, por lo que la invocación que se hace al inciso b) del artículo 21 de la ley 22.315 resulta completamente desajustada y no hace más que revelar la falta de potestades del titular del ente para obrar en la forma en que lo hizo.

La Resolución en cuestión avanza sobre cuestiones no legisladas e invade las funciones con las que cuenta este Congreso de la Nación. Asimismo, al agregar requisitos no previstos en la Ley



H. Cámara de Diputados de la Nación

de Sociedades se arroga un control de legalidad que no le es propio y ralentiza los trámites de su constitución y renovación de autoridades, en franca violación al derecho constitucional a asociarse libremente. Por si todo ello no fuera suficiente, al aplicarse únicamente a las personas jurídicas establecidas en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se les produce un perjuicio a ellas respecto a otras situadas en jurisdicciones distintas de nuestro país, creándose así en aquella un régimen societario diferente al establecido en el resto de la Argentina.

Por su parte, dicha resolución resulta ser contraria al efectivo ejercicio de profesar libremente el culto de aquellos habitantes que han decidido adoptar alguna religión o creencia distinta a la Católica Apostólica Romana (arts. 14 y 19 CN), toda vez que la organización y funcionamiento de cada credo se materializa jurídicamente bajo alguna de las figuras que hoy la IGJ pretende avasallar de forma inconstitucional al inmiscuirse arbitrariamente en la vida orgánica e institucional de cada una ellas.

La libertad de cultos no puede quedar supeditada a reglamentaciones que afecten o condicionen el efectivo ejercicio de una creencia, la cual además es complementada con aquella libertad de conciencia que impide la interferencia estatal en la zona de reserva de la libertad personal y cuyo impacto tiene proyección hasta la intimidad misma de cada individuo. La adopción de una forma asociativa no constituye una finalidad en sí misma, sino que se torna imprescindible para hacer posible aquel fin último que surge del art. 14 de nuestra CN, asegurado, por su parte, por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual asegura la más amplia libertad de conciencia y su clara manifestación de expresarse en la práctica y participación activa del algún credo.

Por ello, se ha dicho sobre la colisión entre intereses legítimos de la sociedad y la libertad de conciencia que, dada la importancia de este derecho humano que toca la interioridad de las personas, sus creencias y convicciones más profundas, la restricción estatal debe ser de excepción y sólo cuando no exista otro medio similar para satisfacer los intereses sociales por el medio establecido en la norma. Así pues, el examen de cuán indispensable es el cumplimiento del fin social por el medio establecido en la norma debe ser estricto cuando ello obstruya las convicciones morales o religiosas de las personas (Gelli).

Todo ello nos produce alerta y ante la gravedad que acarrea es que presentamos este proyecto para expresar nuestro más enérgico repudio, a más de requerir al Poder Ejecutivo de la Nación disponga los mecanismos para que la Resolución General aludida sea dejada sin efecto, pidiendo a diputados y a diputadas que nos acompañen con su sanción.